

Informe Secretarial,
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, manifestándose con el escrito de la demanda, conocerse la dirección física y electrónica de ésta.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00287

Recibida la presente demanda con pretensión de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ADIELA MARGARITA ZAPATA ORTEGA, en contra los herederos del finado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ÁLVAREZ, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los

siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el art. 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Precisaré la razón por la cual se solicitó conjuntamente con esta demanda, el decreto y la práctica de medidas cautelares, cuando de la lectura de las pretensiones de la demanda no se avizora la petición tendiente a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre la señora ADIELA MARGARITA ZAPATA ORTEGA y el extinto CARLOS ALBERTO VÉLEZ ÁLVAREZ, ni su disolución.
2. En caso que efectivamente no se persiga con esta acción, además, la declaratoria de la existencia sociedad patrimonial entre los señores ADIELA MARGARITA ZAPATA ORTEGA y CARLOS ALBERTO VÉLEZ ÁLVAREZ y su consecuente disolución, acreditaré el envío a los demandados determinados, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual se subsane lo acá pedido, a la dirección de correo electrónico o física, indicada para estos efectos con el escrito de la demanda, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020.
3. En el caso en que sí se persigan efectos patrimoniales con esta demanda, se enlistará como pretensión segunda, subsidiaria, que se DECLARE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores ADIELA MARGARITA ZAPATA ORTEGA y CARLOS ALBERTO VÉLEZ ÁLVAREZ, concretando los extremos temporales de esta. Así mismo, solicitaré como pretensión tercera la DECLARATORIA DE LA DISOLUCIÓN de la referida sociedad patrimonial. Esto, con arreglo en lo dispuesto en el art. 82. num. 4° del C. G del P., en concordancia con el arts. 2°, 6° y 7° de la Ley 54 de 1990.
4. Consecuente con lo anterior, adecuaré el poder conferido, enlistado en dicho mandato las facultades para solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial citada y su disolución. (art. 74 del C. G del P).
5. Así mismo, y sin ser causa de inadmisión de la demanda, estimaré el valor de las pretensiones de la demanda, para los efectos que ordena el numeral 2° del art. 590 *ejusdem*.
6. Independiente de todo lo anterior, y de lo advertido al respecto en el acto escriturario No. 3859 del 28 de diciembre de 2012, acreditaré la calidad en la que acá citó a los demandados como herederos determinados, con copia simple de sus registros civiles de nacimiento, a voces de lo dispuesto en el art. 106 del

Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el art. num. 2° del art. 84 del ritual civil. Lo anterior, sin perjuicio de lo reglado en el art. 85 *ibidem*.

7. De igual manera precisará si las direcciones físicas y electrónicas denunciadas como de la parte demandada en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES” operan por igual para las 3 personas citadas de manera determinada por pasiva. En caso contrario, indicara el dato específico para cada una de ella. (num. 10. art. 82 C. G del P).

Con todo, conviene recordar a los apoderados de la parte actora la imposibilidad que ostentan para actuar de manera simultánea, según lo ordena el inc. 3° del art. 75 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;"><u>La secretaría</u></p>

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ce9648f4b8eaa724dee18c4141682daea79984edafe2ef70354e7b134e4036**

Documento generado en 21/07/2021 06:13:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**